

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL X

MIRIAM N. FONSECA  
RODRÍGUEZ, **ELENA  
MELÉNDEZ BERRÍOS,  
JACQUELINE BENÍTEZ  
GUTIERREZ, LUIS ÁNGEL  
TORRES RODRÍGUEZ,  
ANA LUZ CARRASQUILLO  
RIVERA, RUTH NYDIA  
SANTIAGO ESPARRA**

Apelantes

V.

DEPARTAMENTO  
DE JUSTICIA

Apelado

KLAN201501440

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Caguas

Caso Núm.:

E DP2010-0196

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS;  
DAÑOS POR  
RAZÓN DE  
EMPLEO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

La parte apelante, la señora Ruth N. Santiago Esparra; el señor Luis A. Torres Rodríguez; la señora Jacqueline Benítez Gutiérrez; la señora Ana L. Carrasquillo Rivera; y la señora Elena Meléndez Berríos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 12 de junio de 2015, debidamente notificado a las partes el 16 de junio de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante y ordenó la continuación de los procedimientos para determinar si el Municipio Autónomo de Caguas, parte apelada, incumplió con las disposiciones de la Ley

Núm. 28 de 20 de julio de 2005. Además, desestimó la reclamación sobre daños y perjuicios instada por la parte apelante por estar prescrita y la de represalias por entender que no se configuró una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada. Por su parte, en lo que respecta la denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que cumpla con los requerimientos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

### I

El 24 de junio de 2010<sup>1</sup>, la señora Miriam N. Fonseca Rodríguez<sup>2</sup> y los apelantes, la señora Ruth N. Santiago Esparra; el señor Luis A. Torres Rodríguez; la señora Jacqueline Benítez Gutiérrez; la señora Ana L. Carrasquillo Rivera; y la señora Elena Meléndez Berríos, presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Departamento de Justicia; Departamento de Salud; Municipio de Caguas, (en adelante, MAC), parte apelada; Programa Head Start de Caguas y su Director; y la correspondiente compañía aseguradora, cuya identidad era desconocida al momento de entablarse la demanda.

En esencia, los demandantes<sup>3</sup> alegaron que la parte demandada incumplió con las disposiciones de la Ley Núm. 28, *supra*, y el Reglamento para la Implantación del Salario Mínimo

---

<sup>1</sup> El 7 de diciembre de 2010, los demandantes presentaron una *Demanda Enmendada* a los fines de incluir la reclamación por represalia al amparo de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, mejor conocida como la Ley de Represalias, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* Los demandados sostuvieron que habían sido amenazados con la imposición de acciones disciplinarias por, entre otras, haber solicitado una reunión con el Alcalde de Caguas para informarle sobre las incidencias que dieron objeto a la presentación de la demanda de autos.

<sup>2</sup> El 11 de octubre de 2012, el foro apelado dictó *Sentencia Parcial* y desestimó con perjuicio la causa de acción presentada por la co-demandante, señora Miriam N. Fonseca Rodríguez, toda vez que dicha parte desistió de la misma.

<sup>3</sup> Los demandantes son un grupo de enfermeras y enfermeros empleados del Programa Head Start de Caguas.

para los Profesionales de la Enfermería en el Servicio Público, específicamente, al no implementar la escala salarial correspondiente, según el puesto de los demandantes. Adujeron que la parte demandada modificó el nombre del puesto de los demandantes con miras a evadir el pago de los nuevos salarios de acuerdo a la referida ley con el propósito de intimidarles y persuadirles a no continuar con su causa. Consecuentemente, reclamaron resarcimiento por los alegados daños y perjuicios sufridos, pérdidas económicas y beneficios, angustias y sufrimientos mentales, así como por los actos en represalia. A su vez, solicitaron la imposición de los gastos, costas y honorarios de abogado.

Tras múltiples incidencias procesales no relevantes a la causa de autos, el 9 de enero de 2015, la parte demandante presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Alegó que existía controversia en torno a: (1) si el MAC había incumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 28, *supra*, la cual exigía que la parte demandada elevara el salario mínimo a los enfermeros y enfermeras; y (2) si el MAC había tomado represalias en contra de los demandantes por éstos haber exigido los salarios establecidos en la antedicha Ley Núm. 28, *supra*. La parte demandante sostuvo que el MAC, con el expreso propósito de evadir el pago de las escalas salariales aprobadas por virtud de la antedicha ley, eliminó la posición de *Enfermero(a) Generalista* del Programa Head Start, creó e impuso a los demandantes la posición de *Técnico de Servicios de Salud*, con similares funciones, ello a los fines de derrotar los propósitos de la ley en cuestión. Adujo que correspondía que el MAC desembolsara a los demandantes los salarios adeudados a partir del 1 de enero de 2008, y que de así decretarse, quedaría pendiente de adjudicarse lo concerniente a si el MAC cometió los actos en represalia.

Así las cosas, el 27 de enero de 2015, el MAC presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Prescripción*. Alegó que el foro con jurisdicción exclusiva para atender la controversia de epígrafe era la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, CASP), que la reclamación en daños y perjuicios derivada de las actuaciones culposas o negligentes del MAC habían prescrito y que la causa de acción basada en represalias al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, no justificaba la concesión de un remedio.

Reiterando los planteamientos esbozados en su solicitud de desestimación, el 27 de febrero de 2015, el MAC presentó su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y Reiterando la Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Así las cosas, el 9 de abril de 2015, la parte demandante presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*. En relación al planteamiento de jurisdicción exclusiva del foro administrativo, adujo que la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (en adelante, CASARH) nunca ostentó jurisdicción exclusiva en estos casos y que no fue hasta la creación de la CASP, el 26 de julio del 2010, que se confirió la mencionada jurisdicción exclusiva a ese foro. Señaló que el estatuto que viabilizó tal enmienda fue el Plan de Reorganización Núm. 2, aprobado con ese propósito el 26 de julio de 2010, y cuya vigencia se concretizó tres (3) meses más tarde, el 26 de octubre de 2010. A la luz de lo anterior, sostuvo que dado que la demanda de autos se presentó cuatro (4) meses antes de concedida a la CASP la jurisdicción exclusiva y un (1) mes antes de aprobada la creación del foro, los demandantes tenían plena libertad de recurrir al foro de su elección y eligieron el tribunal porque la controversia giraba en torno a la aplicación de la Ley Núm. 28, *supra*, y la Ley Núm. 115, *supra*.

Por su parte, en relación al planteamiento de prescripción, alegó que la Ley Núm. 115, *supra*, le confería tres (3) años para presentar su reclamación, por lo que, tomándose el 30 de noviembre de 2007 como la fecha en que comenzó a decursar el término prescriptivo, y al haberse presentado la demanda el 24 de junio de 2010, no habían transcurrido aún los tres (3) años señalados por la referida ley para entablar la reclamación.

Luego de evaluar las mociones presentadas por las partes, el 12 de junio de 2015, el foro de primera instancia dictó *Sentencia Parcial y Resolución Enmendada*, denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante y ordenó la continuación de los procedimientos para determinar si el MAC incumplió con las disposiciones de la Ley Núm. 28, *supra*. Además, desestimó la reclamación sobre daños y perjuicios por estar prescrita y la de represalias por entender que no se configuró una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Inconforme con tal determinación, el 30 de junio de 2015, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada el 11 de agosto de 2015. Aún insatisfecha, el 16 de septiembre de 2015, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

El TPI estaba compelido, de conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, a desglosar la totalidad de los hechos no controvertidos por la parte apelada, quien descansó, en gran medida, en negaciones generales, carentes de declaraciones juradas o contradocumentos para colocar en controversia parte sustancial de los hechos presentados por los apelantes en su solicitud de sentencia sumaria parcial. De igual forma, el TPI omitió desglosar los hechos que estaban en controversia.

La causa de acción por represalias no estaba prescrita, por lo que el TPI estaba impedido de desestimarla por esa razón.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, regula lo referente a una sentencia dictada sumariamente. Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias, en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias **reales y sustanciales** en cuanto **los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 DPR \_\_\_ (2014), res. el 15 de noviembre de 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 DPR \_\_\_ (2015), res. el 21 de mayo de 2015.

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada

en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

Un hecho **material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho **material** tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado se ha referido a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 *Forum* 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. (Cita omitida). *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, *supra*.

Por su parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, le imparte instrucciones particulares al tribunal, al momento de considerar para su resolución, una Moción de Sentencia Sumaria.

En específico, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, el Tribunal Supremo ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que



la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Recientemente en el caso *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, *supra*, nuestro más Alto Foro citó al tratadista José A. Cuevas Segarra al exponer la importancia de la Regla, pues evitaba “relitigar los hechos que no están en controversia”, señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. (citas omitidas).

En la antes citada opinión el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria. En lo particular, expresó y citamos:

**“Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que

tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.”

El Tribunal Supremo señaló que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación “tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, *supra*. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden “en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada”. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, *supra*.

Cabe señalar, que el nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo **no exime al foro primario del cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil**. En aquellos casos, en que

el foro primario no cumpla con lo que exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, esta segunda instancia judicial revocará el dictamen en cuestión y devolverá el caso para que el tribunal apelado de fiel cumplimiento a las exigencias establecidas por el referido precepto procesal.

La Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria, así como la parte que se opone a esta. En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de abundar en cuanto a estos requisitos.

En ese caso se discutió que, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su Solicitud, esta tiene que “desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya”. *Id.* pág. 432. A su vez, la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Id.* pág. 432.

Vemos que según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte.

De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los

requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.* Incluso, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas (en la regla) el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación (de los hechos ofrecidos por el promovente).” *Id.* pág. 433.

En resumen, en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció que el ordenamiento procesal civil de nuestra jurisdicción coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propone la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación. *Id.* págs. 433-434.

## **B**

Por otro lado, la Ley Núm. 115-1991<sup>4</sup>, mejor conocida como Ley de Represalias, “fue aprobada en 1991 con la intención de proteger a los empleados contra las represalias que puedan tomar los patronos en contra de éstos, por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, ya sea verbal o escrita, ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico”. *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 135-136 (2013).

---

<sup>4</sup> 29 LPRA sec. 194, *et seq.*

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2 de la Ley Núm. 115, *supra*, dispone que:

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos en la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

[. . .]

(c) **El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial.** El empleado podrá, además, establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 et seq. de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido. 29 L.P.R.A., Sec. 194a. (Énfasis nuestro).

Al hacer un balance de intereses, el legislador facilitó el *onus probandi* de esta causa de acción y creó una presunción una vez el obrero presenta su caso *prima facie*. *Marín v. Fastening System, Inc.*, 142 DPR 499 (1997). El esquema utilizado por el legislador es similar al establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *McDonnell Douglas Corp. v. Green*, 411 U.S. 792 (1973), para los casos al amparo del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C.A. sec. 2000e *et seq.* (Cita omitida). *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, *supra*, págs. 361-362.

Según este esquema, el empleado tiene dos vías para establecer su caso: (a) probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial, o (b) establecer la presunción *juris tantum*

de la ley. Art. 2(c), de la Ley Núm. 115 (29 LPRA sec. 194a(c)). *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, supra, pág. 362.

Un empleado establece un caso prima facie o una presunción a su favor cuando prueba que: (1) participó en una actividad protegida por la ley y (2) subsiguientemente fue despedido, amenazado o discriminado en su empleo. *Marín v. Fastening System Inc.*, supra. Una vez el empleado prueba su caso prima facie, el patrono puede rebatir la presunción establecida si alega y fundamenta una razón legítima y no discriminatoria para la acción adversa. Si el patrono cumple con este segundo paso, el empleado debe demostrar que la razón alegada por el patrono es un mero pretexto para la acción adversa. Art. 2(c), de la Ley Núm. 115, supra. (Citas omitidas). *Id.*

### III

En su primer planteamiento de error, la parte apelante arguye, en esencia, que el foro de primera instancia incidió al no incluir como hechos incontrovertidos los párrafos 10 al 12; 16; 17; y 21 al 39, y al omitir en su dictamen un desglose de los hechos en controversia, ello conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Según reseñamos, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, establece que al denegar una solicitud de sentencia sumaria, el foro primario viene obligado a exponer los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, ello a los fines de que no se tengan que relitigar los hechos que no están en controversia. De un examen de la determinación apelada, surge que dicho foro denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante y ordenó la continuación de los procedimientos por entender que existían controversias relacionadas a la Ley Núm. 28,

*supra*, que ameritaban la celebración de una vista evidenciaria.<sup>5</sup> Sin embargo, no consignó los hechos materiales que están en controversia ni la totalidad de los hechos incontrovertidos pertinentes a la referida causa de acción, según lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dejando a las partes en un estado de incertidumbre respecto a los mismos.

En ese sentido, tiene razón la parte apelante cuando sostiene que el Tribunal de Primera Instancia deberá emitir una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Tal proceder es tarea exclusiva de los foros primarios, más no así de los foros revisores. Por tanto, resulta forzoso devolver el caso al foro apelado para que cumpla con lo antes dispuesto. Esta es la única manera de ejercer nuestra función apelativa de determinar si existen controversias reales y si el derecho se aplicó de forma correcta. El primer planteamiento de error se cometió.

Por otro lado, en el segundo señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el foro apelado erró al desestimar la causa de acción sobre represalias por estar prescrita. De entrada, debe señalarse que, contrario a lo que la parte apelante plantea, el foro primario no desestimó la causa de acción por represalias por prescripción, sino que la desestimó por entender que no se configuró una reclamación que justificara la concesión de un remedio. La reclamación que desestimó el *foro a quo* bajo el fundamento de prescripción fue la de daños y perjuicios. A continuación transcribimos textualmente la disposición del foro primario en cuanto a este particular:

---

<sup>5</sup> Precisa destacar que el foro apelado entendió que la controversia que gira en torno a la Ley Núm. 28, *supra*, ameritaba ser dirimida en una vista evidenciaria y, consecuentemente, denegó la petición de sentencia sumaria de la parte apelante. No obstante, adjudicó las restantes controversias sobre agotamiento de remedios, prescripción y represalias.

Del expediente surge que no existe evidencia alguna tendente a demostrar que los demandantes participaron o que ofrecieron testimonio ante algún foro. Sus alegaciones se basan en que las represalias se inician tan pronto se exige el cumplimiento con la Ley 28. No obstante, los demandantes continuaron laborando en la nueva posición ofrecida por el co-demandado Municipio Autónomo de Caguas, hasta luego de presentada la demanda de autos. Resolvemos que en el presente caso no se configura la causa de acción por represalias como alega la parte demandante, en consecuencia, se desestima con perjuicio la causa de acción por represalias presentada por los demandantes.

Así pues, a la luz de lo anterior, nos corresponde revisar si el foro primario incidió al desestimar la causa de acción por represalias por entender que no se justificaba la concesión de un remedio. Conforme señalamos, el empleado que alegue represalias, deberá establecer *prima facie*, que participó en una actividad protegida por la ley y que subsiguientemente fue despedido, amenazado o discriminado en su empleo.

En el caso de autos, los hechos incontrovertidos reflejan que mediante carta con fecha de 28 de noviembre de 2007, la parte apelada notificó a los apelantes sobre la reorganización del personal y la conversión del puesto de *Enfermeros Generalistas* por el de *Técnico del Servicios de Salud*. La parte apelada les indicó que tendrían hasta en o antes del 15 de diciembre de 2007 para decidir si aceptaban o no la nueva plaza. Tras la eliminación del referido puesto de *Enfermero(a) Generalista*, efectivo el 31 de diciembre de 2007, los apelantes continuaron laborando para la parte apelada en el puesto de *Técnico de Servicios de Salud*, efectivo el 1 de enero de 2008, devengando el mismo salario y recibiendo los mismos beneficios de su antiguo puesto.

Los apelantes, quienes tenían el peso de la prueba, no presentaron evidencia que acreditara que participaron en una actividad protegida por la Ley Núm. 115, *supra*, con anterioridad al 30 de noviembre de 2007 y que fueron subsiguientemente



amenazados e intimidados en relación a los términos y condiciones de empleo. En ese sentido, la determinación de eliminar el puesto de *Enfermero(a) Generalista* no pudo haber sido tomada en represalias o como resultado de una actividad protegida por la antedicha ley. Meras alegaciones son insuficientes para determinar que el motivo de las amenazas y alegados actos de intimidación fue en represalias. Es por lo anterior que juzgamos que la determinación del foro primario de desestimar la causa de acción por represalias, debe sostenerse. El segundo planteamiento de error no se cometió.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada. Por su parte, en lo que respecta a la denegatoria de la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelante, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que cumpla con los requerimientos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones